**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA (BOLETÍN N° 16335-14).**

Santiago, 13 de diciembre de 2023

**Nº 259-371/**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADAS Y**

**DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

**AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY**

1. Para suprimir, cada vez que aparezca en el proyecto, la palabra “forestal” que sucede a las expresiones “zona de amortiguación” y “zonas de amortiguación”.

**AL ARTÍCULO 14**

1. Para reemplazarlo por el siguiente:

**“Artículo 14.- Zonas de amortiguación.** En áreas que se encuentren fuera de los límites urbanos, según lo establecido en los respectivos planes reguladores o seccionales, el Servicio podrá definir zonas de amortiguación, de acuerdo con la determinación del área de amenaza establecida en el artículo 10. La definición de estas zonas tendrá por objeto prevenir y mitigar la ocurrencia de incendios forestales y rurales en áreas de amenaza que no se encuentren incorporadas como zonas de interfaz urbano-rural forestal en los respectivos planes reguladores o seccionales vigentes.

El Servicio definirá las zonas de amortiguación por medio de una resolución fundada, en la cual se especificará su extensión, los aspectos considerados para su definición y las acciones o medidas que deberán aplicarse en ellas, las cuales deberán ser proporcionales e idóneas al cumplimiento del objeto definido en el inciso anterior. La respectiva resolución deberá ser notificada al propietario del predio afecto a las medidas o acciones conforme a las reglas de la ley N° 19.880.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez definida una zona de interfaz urbano-rural forestal en un respectivo plan regulador o seccional, quedará sin efecto la resolución del Servicio que declara una zona de amortiguación en toda aquella área en que se sobrepongan. Excepcionalmente, conforme lo establezca el reglamento, el Servicio podrá en una zona de interfaz urbano rural forestal declarar una zona de amortiguación cuando cambien sustancialmente las condiciones de riesgo de determinada área con el objeto de incorporar nuevas acciones o medidas adecuadas e idóneas al nivel de amenaza identificado.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura definirá el procedimiento y los criterios técnicos para determinar, en base a lo señalado en los incisos anteriores, las acciones o medidas que deberán aplicarse en una zona de amortiguación, en conformidad con lo señalado en el artículo 16.”.

**AL ARTÍCULO 15**

1. Para intercalar, entre la palabra “área” y el punto seguido a continuación, la siguiente frase “, en virtud de la actualización de los mapas de amenaza y criterios técnicos.”.

**AL ARTÍCULO 16**

1. Para modificarlo en el siguiente sentido:
   1. Elimínase, en su inciso primero, la expresión “ubicados en ellas”.
   2. Reemplázase, en su inciso segundo, la frase “destinada a”, por la siguiente “idónea para”.

**AL ARTÍCULO 17**

1. Para sustituirlo por el siguiente:

“**Artículo 17.- Cumplimiento de acciones o medidas en zonas de amortiguación.** El cumplimiento de las acciones o medidas destinadas a reducir o eliminar la continuidad de la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea en una zona de amortiguación será de responsabilidad de los propietarios de los predios comprendidos en dicha zona. El Servicio podrá asistir técnicamente a los propietarios en el proceso de implementación de acciones o medidas en las zonas de amortiguación.

En los casos en que el propietario de un predio no dé cumplimiento a las acciones o medidas antes señaladas, el Servicio determinará por resolución el incumplimiento y en el marco de sus competencias, tendrá la facultad para ejecutar en dicho predio las acciones tendientes a reducir o eliminar la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea correspondiente, sin más trámite, por cuenta del mencionado propietario. Para realizar las acciones podrá disponer en su resolución el auxilio de la fuerza pública, así como celebrar convenios de cooperación con las municipalidades respectivas.”.

**AL ARTÍCULO 19**

1. Para modificarlo en el siguiente sentido:
   1. Intercálase, en su inciso primero, a continuación de la frase “en los casos que corresponda,”, la expresión “la extensión y”.
   2. Reemplázase, en su inciso segundo, la frase “la periodicidad con la cual”, por “el procedimiento conforme al cual”.
   3. Reemplázase, en su inciso segundo, la frase “las acciones o medidas que se apliquen en las zonas de amortiguación forestal” por “las zonas de amortiguación y las acciones o medidas que se le apliquen”.

Dios guarde a V.E.

**GABRIEL BORIC FONT**

Presidente de la República

**ESTEBAN VALENZUELA VAN TREEK**

Ministro de Agricultura